

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa á donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Sin embargo de lo mandado en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, los presupuestos de las provincias se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde 1.° de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.° El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre.

Art. 3.° Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros días del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente año económico, debiendo presentarlo precisamente á la Diputación de la provincia para los efectos del art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, sancionada en 14 de Octubre último el día 20 del expresado mes.

Art. 4.° Si llegase el día 20 de Noviembre sin que la Diputación hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto dis-

cutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobación del Gobierno, en la forma que establece el citado art. 18 de la ley.

Art. 5.° Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley, juzgue el Gobernador que los gastos obligatorios de un año económico no deben sufrir alteración en el presupuesto del siguiente, lo pondrá en conocimiento de la Diputación el 20 de Octubre, y si esta Corporación lo estima así conveniente, lo manifestará al Gobernador antes del 20 de Noviembre, observándose en lo demás las prescripciones de la ley.

Art. 6.° El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.° La liquidación general de gastos é ingresos del presupuesto á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, deberá practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 8.° En el periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 9.° Cerrado en 30 de Setiembre el periodo de ampliación á que hace referencia el artículo anterior, la existencia que resulte en dicho día, y los ingresos y gastos que se hallen pendientes de cobro ó de pago, se destinarán al objeto establecido por el art. 43 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 10.° Para poner en ejercicio el presupuesto con arreglo á lo mandado en el art. 44 de la citada ley, se entenderá que la fecha en él establecida ha de ser el 1.° de Julio del año á que se refiera su ejercicio.

Art. 11.° Las dos cuentas generales que ha de rendir el Depositario con sujeción á lo que establece el art. 48 de la ley de 14 de Octubre último, deberán formalizarse respectivamente en los meses de Julio y Octubre de cada año, debiendo presentarse á la Diputación provincial el 20 del último de estos dos meses.

Art. 12.° Desde 1.° de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que con-

tinuará abierto en el periodo de ampliación, y las relativas al ejercicio corriente.

Art. 13.° En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación la cuenta que establece el art. 30 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, entendiéndose que la primera de las dos partes en que se divide deberá comprender las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio del año correspondiente, y la segunda las pertenecientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre, que comprende el periodo de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio.

En el mismo mes de Octubre formará y presentará el Gobernador la cuenta que exige el art. 31 de la expresada ley.

Art. 14.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la presente legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo lo que se refiere al pago de intereses, amortización y premio por sorteo de las acciones del Canal de Isabel II, que hasta el presente ha corrido á cargo de las oficinas del Ministerio de Fomento, estará en lo sucesivo al de la Dirección general de la Deuda pública, á cuya disposición quedará el crédito legislativo del presupuesto vigente y el que resulte sobrante de los atrasados y sea necesario para satisfacer las obligaciones de esta clase que estén pendientes de pago.

Art. 2.° Al hacerse por la indicada Dirección general la aplicación á dicha obligación de los créditos que para la misma figuran en el cap. 17, art. 2.° del presupuesto extraordinario de gastos, se ve-

rificará con arreglo á lo que para tales casos determina la legislación vigente.

Art. 3.° El servicio de que se trata empezará á desempeñarse por las oficinas de la Deuda desde 1.° de Enero de 1864, porque en dicho día y en los siguientes habrán de satisfacerse los intereses vencidos en 31 de Diciembre del año actual, que están consignados en el presupuesto para el presente año económico de 1863 á 1864, y porque terminando en el mismo día el ejercicio del presupuesto para 1862 y seis primeros meses de 1863, conforme á la ley de 20 de Junio de 1862, aparecerán las cantidades pendientes de pago en aquel día por ejercicios cerrados en las cuentas definitivas de gastos públicos y de presupuestos, y en la relación que la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento tiene que formar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad y Real orden de 15 de Diciembre de 1851.

Art. 4.° La misma Ordenación remitirá á dichas oficinas una nota de los restos sin pagar que aparezcan en las referidas cuentas y relación, con distinción de los años en que se ha devengado cada una de las obligaciones de intereses, amortización y premio de las acciones.

Art. 5.° Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las demás disposiciones que correspondan para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeconcha, dotada con el sueldo de 2.200 rs., pagados de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes

de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refieren el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1863,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

RECTIFICACION.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Montes.

Por una equivocacion se ha insertado en el núm. 141 de este periódico, correspondiente al dia 25 del corriente un anuncio del Ayuntamiento de Mondéjar convocando licitadores á la subasta del aprovechamiento de pastos; cuyo anuncio se declara por orden del Señor Gobernador de la provincia nulo y de ningun valor.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1863.—El Jefe de la Seccion, Manuel Risueño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Peralejos.

Para cumplir con lo preceptuado por el Excelentísimo Señor Gobernador de esta provincia en la prevencion primera de su orden circular de 5 de Octubre último, se hace preciso que en el improrogable término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, dejen expedidos los pasos y demás servidumbres de la ganadería todos los vecinos y hacendados forasteros que se hayan intrusado en las referidas servidumbres pecuarias; en la inteligencia que de no verificarlo en el tiempo designado les parará el perjuicio á que por su morosidad se hagan acreedores.

Peralejos 25 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Antonio Martinez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Domingo Arauz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Corduente.

D. Vicente Moreno, Alcalde Presidente de esta Corporacion.

Hago saber: Que en cumplimiento á la prevencion primera de la orden circular del Señor Gobernador de la provincia, inserta en el Boletín oficial, núm. 121 de este año, todas las servidumbres pecuarias, cuales son: cañadas, cordeles, veredas y abrevaderos, reconocidas de antiguo en este distrito municipal, deben quedar libres y expeditas al uso de la ganadería, tanto estante como trashumante, restituyéndolas cualquiera espacio que se les haya cercenado, á cuyo fin se concede el improrogable término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia, de que espirado que sea, se ahitarán y amojonarán dichas servidumbres á cuenta y cargo de los detentadores y con pérdida de los sembrados y cualesquiera otros productos que posean. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Corduente 26 de Noviembre de 1863.—Vicente Moreno.—P. S. M.—Santos Sanz, Secretario.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.										CARNES.			CALDOS.			PAJA.			REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.								
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Ceneno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hechilitro.	Cebada. Hechilitro.	Ceneno. Hechilitro.	Maiz. Hechilitro.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Kilogramo.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tocino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.
Alienza...	36	21	20	"	30	27	64	20	60	2,36	"	4,50	1	0,75	64,87	37,84	36,04	"	2,61	2,34	5,09	1,24	3,72	5,13	"	9,78	0,09	0,06
Briniega...	38	24	28	"	26	30	55	16	42	2,60	"	4,50	2	2	68,47	43,24	50,45	"	2,25	2,61	4,38	0,99	2,60	5,65	"	9,78	0,17	0,17
Cifuentes...	40	22	24	"	26	28	56	10	42	2,60	"	4	1	1	72,07	39,64	43,24	"	2,25	2,43	4,46	0,62	2,60	5,65	"	8,70	0,09	0,09
Guadalajara	40 50	26	29	"	33,50	29,50	66	22,50	60	2,83	2,83	3,42	1,36	1,12	72,97	46,85	52,25	"	2,91	2,56	5,25	1,39	3,72	6,15	"	7,43	0,12	0,09
Molina...	40	21	22	"	38	23	66	18	60	2,60	"	5	1	1	72,07	37,84	39,64	"	3,30	2	5,25	1,11	3,72	5,65	"	10,87	0,09	0,09
Pastrana...	42	23	22	"	36	28	52	16	60	2,12	"	6	2	2	75,68	41,44	39,64	"	3,12	2,43	4,14	0,99	3,72	4,61	"	13,04	0,17	0,17
Sacedon...	38	22	22	"	28	25	50	16	28	2,12	"	4	1,50	1,50	68,47	39,64	39,64	"	2,43	2,17	3,98	0,99	1,73	4,61	"	8,70	0,13	0,13
Sigüenza...	38 1/2	24	22	"	28	25	66,50	20	56,50	2,12	"	5	2	2	68,47	43,24	39,64	"	2,95	2,17	5,29	1,24	3,50	4,61	"	10,87	0,17	0,17
Tamajon...	42	26	26	"	20	28	60	16	50	1,66	"	4	0,50	0,50	75,68	46,85	46,85	"	1,74	2,43	4,78	0,99	3,10	3,61	"	8,70	0,04	0,04
Precio medio en toda la provincia	39,39	23,22	23,89	"	30,17	27,06	59,50	17,17	50,94	2,33	2,33	4,49	1,37	1,32	52,95	41,84	43,05	"	2,62	2,35	4,74	1,06	3,16	5,07	"	9,76	0,12	0,12

Guadalajara 25 de Noviembre de 1863.—El Gobernador de la provincia, Diego Vazquez.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conduccion de sal en la Peninsula é Islas Baleares.

- 1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fábricas y depósitos, á los alfolies terrestres de la Peninsula é Islas Baleares.
- 2.º El contrato durará desde 1.º de Abril de 1864 á 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.
- 3.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el expresado dia 1.º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino ántes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que corresponda el servicio.

Las primeras consignaciones se pasarán al contratista en el mes de Enero de 1864 ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á aquel mes, y comprenderán el surtido que se necesite para los de Abril siguiente á Junio inclusive de 1865.

4.º El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se concluyesen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fábricas y depósitos primeramente designados vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por esta variacion, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan alfolies, depósitos ó fábricas.

No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fábricas y depósitos, de que los alfolies se surtirán en primero ó segundo término, reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamacion, podrá la Direccion general alterar el orden de surtido que por esta condicion se establece.

El abasto de sal de espuma y de la piedra en bolas y ladrillos, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fábricas de Imon y Manuel el primero, y desde la de Minglanilla el segundo, aunque en la citada relacion no estén designadas estas fábricas á los alfolies de cuyo surtido se trate.

5.º Asi cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfoli nuevo ó de los existentes que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.

6.º Las consignaciones de sal se prefijarán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco mas ó menos, que respectivamente se demuestra en la sexta casilla de la antecitada relacion, sin perjuicio de lo determinado en la condicion 4.º, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo.

7.º El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolies haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligacion inde-

clinable del contratista completarlo hasta el día 1.º de Julio de 1864.

8.º Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan después de pesar y entorjar la sal en los de la Hacienda ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 19, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.º Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, después de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel común y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre y domicilio del conductor; el alfóli y provincia á que se destina la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga; si es á cuenta ó por resto de consignacion, y la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guía; el estado en que se halle la sal; el recibo del escandallo; y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, dentro del plazo marcado en la guía, y sin adulteracion, enjuto y limpio; en la inteligencia de que solo después de cumplidos estos requisitos será cuando aquellos Administradores permitirán la salida de la remesa.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los menores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfóli á donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

Los mismos Administradores dirigirán inexcusablemente á los principales de Hacienda pública partes quincenales de las remesas de sal que se realicen con destino á los alfólies de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas expendurias.

10. Las sales se conducirán por los caminos ordinarios en carros ó en caballerías, y por los ferro-carriles en wagones cerrados, y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se causen.

La Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se precinten y sellen los sacos después de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

11. Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles, deberá conducirse sin excusa ni pretexto alguno todo el contenido de una ó mas guías en cada expedicion.

12. El contratista podrá trasportar por mar, si le conviniere desde la Fábrica de Torreveja al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro carril del Mediterráneo á los alfólies del inferior de la Península; pero responderá de las faltas que provengan de averías simples, al tenor de lo dispuesto en la condicion 16, y en cuanto á las que se originen de averías gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente, que habrá de presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. El expediente se formará en aquel puerto con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que corresponda á los Capitanes, Patronos ó Navieros en la liquidacion y repartimiento, que se practicarán con la subsiguiente aprobacion del Tribunal competente.

La Hacienda no hará abono ninguno por razon de flete siquiera se comprenda en la distribucion del importe de las averías gruesas.

13. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada

remesa un saco (que deberá facilitar el contratista) con 50 libras de sal, si fuere de agua, ó con 100 libras, si de piedra, cuyas partidas, formarán parte integrante de la remesa, y el conductor lo presentará en el alfóli á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color: bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y después de lleno se precintará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre, en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta, el sello de la fabrica ó depósito.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo, sin embargo, al contratista con un mes de anticipacion.

14. El contratista entregará la sal en los alfólies dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la adjunta relacion, y que fijarán en las guías los Administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hiciere y dejase de acreditar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Jefe de estacion, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnizacion de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

15. Así que las remesas lleguen á los alfólies, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa dispondrán que se depositen por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo común, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que perceptúe la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías, al precio á que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte, á que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota el conductor, y en el primer caso, si el exceso ascendiese á más de 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que estime procedente.

17. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, el contratista deberá justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expediente debidamente instruido, que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

18. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfólies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resulten en estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios

si los conductores que presente en algun depósito ó fabrica tuviesen que volverse de vacío por falta de sal.

19. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entorjarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli para no causar gastos indebidos al contratista.

20. Ninguna remesa de sal de las que despache la Fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernecten para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la expresada en aquel documento, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas y depósitos, cuyas cargas se comprendan en una misma guía, y no podrán pernecar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y de su recibo en los alfólies, se verificarán de sol á sol.

22. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos, las tornaguías de las remesas en descargo de su responsabilidad, y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condicion 16, á no ser que acredite por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condicion 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á conducirlas á su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfólies que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos á otros alfólies en el citado mes y en el de Agosto siguiente.

24. El contratista satisfará 2 maravedis por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la Fábrica de Añana, y 8 maravedis por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacén que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuará siendo depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes y que podrá establecer la Direccion general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfóli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir los de la capital y Balaguer desde la Fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense, para los de Trives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño; desde la fábrica de Imon, los de Valladolid, Rioseco y Medina del Campo, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Añana y Rosio; el mismo de Rioseco, para los de la provincia de Leon, desde la citada Fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Sástago; y finalmente, los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunos alfólies de esta provincia y la de Toledo, desde la Fábrica de Torreveja.

26. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos del tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfólies, pero las recibirán en almacenes con separacion de procedencias y

de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separacion, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Direccion general de Rentas Estancadas en los términos que estime justo.

27. Por ningun motivo se expedirán guías de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guía expedida por los puntos de surtido de que procedan lassales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfóli á que pertenezca, debiendo únicamente el Administrador ó Guarda almacén encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guía el nombre y domicilio del nuevo conductor; el número de carros ó caballerías en que se cargue la sal; los dias que haya estado detenida en los almacenes del depósitos, y la fecha de su salida con direccion al alfóli de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecucion del servicio, los administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guías de pequeñas cantidades de sal, pero la que menos de 20 quintales (á excepcion de las que despache la Fábrica de Cardona que no bajarán de 40 quintales, segun queda dispuesto en la condicion 20), á fin de que este pueda ajustarla á los medios de transporte con que cuente en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guías se expresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitar las sales á que se refieran.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.º, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; si los alfólies llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion, ó dichos Administradores previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las fábricas y depósitos y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las fábricas y depósitos fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfólies, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las fábricas, ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en dos depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfólies, ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales procederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarnos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los sobrepuestos, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen, ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio,

según lo prevenido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

32. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 30 hasta un mes después de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepagos, si no resultase contra ella otra responsabilidad.

33. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

34. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue cualquier alfóli el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfólies inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles á este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condición 3.ª, los cuales se satisfarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico á que las consignaciones pertenezcan.

35. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito, solo devengarán un porte que se pagará en el alfóli de su definitivo destino.

36. El contratista dará á los Administradores de los alfólies abonados de las cantidades que le satisfagan por razón de portes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarse por medio de la liquidación general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto, previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

Si esta consignación no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación, debiendo el contratista recoger los abonados que representen este resto, ó ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfólies y por el concepto que correspondiera.

37. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto del 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarsele la cantidad de tres millones de reales, y hubiese reclamado su pago del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

38. Las cantidades de la casilla quinta de la relación que se acompaña, se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, sino que lo hará en más ó en menos según las alteraciones que experimente el consumo.

39. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboración de sal, á menos que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiese en aquellos

establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abastecimiento de los alfólies de su dotación respectiva. Las sales de la elaboración de cada año se conducirán á los alfólies, si en las fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

40. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificase cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 31, se dará cuenta á la Dirección para que proceda de conformidad á lo que en la misma condición se determina.

41. La Dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio de que se trata.

42. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento ó inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

43. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 1.500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, finalizado el contrato si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

44. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

45. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.º La subasta se verificará el día 8 de Enero próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de

500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los valores que se indican en la condición 43.

También acreditará, si fuese español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración; y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diere resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiere presentado primero.

Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la regla tercera.

D. N..... vecino de..... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio que inserto en la Gaceta, núm..... fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... reales..... y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 12 de Setiembre de 1863.—José Maria de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 22 de Noviembre de 1863.—Lascoiti.

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Fábricas y depósitos en donde se surtirán en primer lugar.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Repuesto permanente de los alfólies.	Consumo anual de los alfólies según el de 1862.	Proporción en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.ª	Cabida aproximada de los almacenes.	Término para la entrega de remesa.	
ALFOLÍ S.		Quintales de sal.				Días.	
ALBACETE							
Albacete.....	{ Fuente-Albilla } { Higuera..... } { Minglanilla..... }	Torre vieja ..	1 300	5 500	{ 2 200 } { 400 } { 2 900 }	3 000	{ 3 } { 3 } { 3 }
Almansa.....	{ Villena..... }	Manuel.....	600	2 500	{ 2 500 } { 900 }	4 000	{ 3 } { 4 }
Chinchilla.....	{ Fuente Albilla..... } { Minglanilla..... }	Villena.....	600	2 700	{ 1 800 } { 900 }	2 000	{ 6 } { 6 }
Peñas de San Pedro.....	{ Jumilla, Rosa ó Aguilá..... } { Minglanilla..... }	Fuente Albilla.....	700	2 800	{ 2 000 } { 800 }	1 000	{ 4 } { 7 }
Casas Ibañez.....	{ Fuente Albilla..... } { Manuel..... }	Villena.....	600	2 500	{ 500 } { 2 000 }	1 000	{ 1 } { 9 }
Roda.....	{ Minglanilla..... } { Jumilla, Rosa ó Aguilá..... } { Socobos..... }	"	1 200	4 900	{ 4 900 } { 700 }	2 000	{ 4 } { 3 } { 2 }
Hellín.....	{ Aguilá..... } { Socobos..... }	Villena.....	400	2 700	{ 2 000 } { 700 }	600	{ 2 } { 2 }
Villarrobledo.....	{ Pinilla..... } { Minglanilla..... }	Torre vieja ..	400	1 800	{ 600 } { 1 200 }	2 000	{ 4 } { 6 }
Alcaráz.....	{ Pinilla..... } { Villaverde..... }	Fuente Albilla.....	900	3 700	{ 3 000 } { 700 }	1 700	{ 2 } { 4 }
Yeste.....	{ Socobos..... } { Zacatín..... }	Calasparra.....	700	2 900	{ 1 500 } { 1 400 }	1 200	{ 2 } { 6 }
Bonillo.....	{ Pinilla..... }	Villaverde.....	300	1 300	{ 1 300 } { 500 }	500	{ 5 } { 5 }
ALICANTE							
Elche.....	Torre vieja.....	"	600	2 400	{ 2 400 } { 500 }	1 800	{ 2 } { 2 }
Orihuela.....	Idem.....	"	300	4 100	{ 4 100 } { 500 }	500	{ 4 } { 4 }
Monóvar.....	Idem.....	"	300	2 200	{ 2 200 } { 500 }	500	{ 1 } { 1 }
Torre vieja.....	Idem.....	"	200	1 400	{ 1 400 } { 300 }	300	{ 1 } { 1 }
Villena.....	{ Villena..... } { Depósito de Alicante..... }	Torre vieja.....	200	2 100	{ 2 100 } { 2 800 }	300	{ 1 } { 4 }
Alcoy.....	{ Depósito de Alicante..... }	"	1 600	6 400	{ 6 400 } { 2 800 }	2 800	{ 4 } { 4 }
ALMERIA							
Berja.....	Roquetas.....	"	400	3 500	{ 3 500 } { 600 }	600	{ 6 } { 6 }
Tijola.....	Idem.....	"	1 000	5 500	{ 5 500 } { 1 500 }	1 500	{ 1 } { 1 }
Roquetas.....	Idem.....	"	100	600	{ 600 } { 150 }	150	{ 8 } { 8 }
Velez Rubio.....	Idem.....	"	300	2 900	{ 2 900 } { 500 }	500	{ 7 } { 7 }
Huercal Obera.....	Idem.....	"	900	3 900	{ 3 900 } { 3 000 }	3 000	{ 7 } { 7 }
AVILA							
Avila.....	{ Imon..... } { Olmeda..... } { Rosio..... }	{ Poza..... }	3 700	14 800	{ 5 400 } { 5 400 } { 2 700 }	18 000	{ 20 } { 20 } { 23 }
	{ Depósito de Santander..... } { Imon..... } { Olmeda..... }	"			{ 1 300 } { 1 700 } { 1 700 }		{ 28 } { 17 } { 17 }
Árvalo.....	{ Rosio..... } { Depósito de Santander..... } { Imon..... } { Olmeda..... }	Idem.....	1 200	4 800	{ 800 } { 600 } { 1 700 } { 1 700 }	10 000	{ 20 } { 25 } { 26 } { 26 }
El Barco.....	{ Rosio..... } { Depósito de Santander..... }	Idem.....	1 100	4 700	{ 800 } { 500 }	7 000	{ 29 } { 33 }

(Se continuará.)

GUADALAJARA: IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS
CALLE DE SAN LAZARO, NUM. 21

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1863.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SUSCRICION NACIONAL

para el alivio de los necesitados por causa del Terremoto ocurrido en las Islas Filipinas, en el mes de Junio último.

SIGUE LA LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES DE ESTA PROVINCIA.

	Rs.	cs.
Suma anterior.....	41.502	19

PUEBLO DE MOHERNANDO.

D. Juan Diaz, Alcalde.....	4	
El Sr. Cura.....	10	
D. Juan de Mata Mendez.....	20	
Pedro Camino.....	10	
Vicente Cubillo.....	6	
Miguel Brias.....	4	
Leoncio Torres.....	2	
Tomás Frutos.....	2	
Juan Diaz Mendez.....	2	
Domingo Felipe.....	2	
D. Rosa Bris.....	1	
D. Martin Frutos.....	1	
Isidoro Merino.....	1	
Lázaro Herranz.....	1	
Mateo Guillen.....	1	
Faustino Bris.....	1	
D. Andrea Frutos.....	1	
D. Gabino Camino.....	1	
Rufino Garcia.....	1	
Patricio Bas.....	1	
Rafael Bris.....	72	
D. Escolástica Ródenas.....	50	
D. Gerónimo Anton.....	48	
D. Dominga Torres.....	48	
D. Santiago Gutierrez.....	48	
Pedro Mateo.....	48	
Cándido Yela.....	48	
Aniceto Arroyo.....	48	
Isidoro Frutos.....	24	
D. Tecla Sanchez.....	24	
Joaquina Salvador.....	24	
D. Pedro Yela.....	24	
Julian Cebrian.....	12	
Eufemio Carrascosa.....	12	

PUEBLO DE QUER.

D. Florentino Celada, Presidente.....	4	
Tomás Celada.....	4	
Nemesio de la Fuente.....	2	
Antonio Taravilla.....	2	
Eduardo de la Peña, Cura Propio.....	10	
Joaquin Lesa.....	5	
Andrés Lamparero.....	20	
Eugenio Gil.....	10	
Manuel Mena.....	4	
Pio Vera.....	4	
Santiago Lamparero.....	4	
Pedro de la Zarza.....	50	
D. Benita Mena.....	6	
D. Leon Villamil.....	1	
Dámaso Garcia.....	1	
Luis Fernandez.....	48	
Manuel Lucas.....	96	
José Moreno.....	48	
Ramon Fernandez.....	48	
Eusebio Rivas.....	48	
D. Inocenta Moreno.....	96	
D. Gregorio Fernandez.....	1	
Pedro Garcia.....	50	
Felipe Carmona.....	1	
Lucia Maria.....	48	

VILLA DE FONTANAR.

D. Alejandro Riofrio, Alcalde constitucional.....	10	
Salvador Valero Carlés, Cura párroco.....	20	
Higinio Pastor.....	96	
Gregorio de la Roca.....	4	
D. Cármen Sanz Trompeta.....	60	
D. Juan Cordon.....	4	
Antonino Peceño.....	1	
Leoncio de la Riva.....	96	
Celedonio Perez.....	96	
Excmo. Sr. Conde de Vegamar.....	100	
D. José Fernandez.....	4	
Saturnino Martinez.....	96	

	Rs.	cs.
D. Miguel Solano.....	48	
Francisco Muñoz.....	96	
Celestino Garralon.....	1	
Tomás Panadero.....	62	
Nicolás Recio.....	48	
Manuel Lopez.....	1	
Francisco Elvira.....	48	
Aquilino Urbina.....	48	
Lesmes de Lucas.....	48	
D. Rafaela Méstoles.....	48	
Inés Gandú.....	48	
D. Eustaquio Cubero.....	1	
D. Vicenta Estéban.....	24	
Josefa Cuadrado.....	72	
D. Restituto Lorenzo.....	72	
Juan Lopez.....	18	
Maximino Sanz.....	2	
Facundo Yañez.....	48	
Casimiro Perez.....	2	
Estéban Escarcha.....	1	
Laureano Martinez.....	72	
Dionisio del Castillo.....	96	
Santiago de la Plata.....	48	
Fabriciano Herranz.....	24	
Pablo Vallejo.....	3	
Ciriaco Martinez.....	48	
Elias Lopez.....	2	
Gabino Perez.....	48	
Guillermo Loaces.....	24	
José Roquero.....	4	
Agapito Rodriguez.....	2	
Sinforiano Heranz.....	20	
Diego Mateo.....	2	
Rufino de Andres.....	36	
Juan Salinas.....	96	
Eustasio Garcia.....	2	
Pedro de las Heras.....	72	
Bernardino Puerta.....	1	
Hipólito Laur, Ingeniero del canal.....	12	
Crispin Salmeron.....	96	
Francisco Sigüenza.....	20	

VILLA DE CIRUELAS.

D. Domingo Sanz, Alcalde constitucional.....	10	
Saturnino Palancar, Teniente Alcalde.....	10	
Guillermo Ranz de las Heras, Cura párroco.....	30	
Julian Sanchez, Regidor.....	6	
Saturnino Redondo, id.....	4	
Miguel Avellano, id.....	4	
Angel Calvo y Alvarez, Secretario.....	20	
Clemente Romero, individuo de la Junta.....	4	
Lucas Muñoz, id. id.....	20	
Francisco Reyes, id. id.....	20	
Domingo Perez, Profesor de Instruccion primaria.....	20	
Julian Perez.....	4	
José Diaz.....	24	
Fernando Aguado.....	50	
Enrique Diaz.....	48	
D. Vicenta Pacheco.....	48	
D. Marcelino Pastor.....	48	
Santiago Ortego.....	1	
Paulino Valderas.....	24	
Fausto Castillo.....	94	
Remigio Pastor.....	4	
Saturnino Valderas.....	48	
Basilio Redondo.....	1	
Bernardino Guerra.....	1	
Dionisio Redondo.....	4	
Galo Garcia.....	94	
Victor Diaz.....	1	
Rafael Checa.....	2	
D. Pascuala Merino.....	1	
D. Benito Muñoz.....	72	
Alejandro Elizalde.....	1	
D. Manuela Perez.....	48	
D. Gregorio Perez.....	48	
Pablo Muñoz.....	4	
Agustin Salmeron.....	4	
Andrés Muñoz.....	6	
Alejo Cortés.....	60	
Un Suscrito.....	40	

PUEBLO DE CENTENERA.

D. Felipe Roman, Alcalde constitucional.....	20	
Tomás Abad, Regidor 2.º.....	6	
Feliciano Gomez, id. 1.º.....	9	
José Torija id. 4.º.....	4	
Pedro Monge, Teniente de Alcalde.....	12	
Pascual Gomez, Regidor sindico.....	4	
Roman Trillo, Secretario del Ayuntamiento.....	20	
Leon Blanco, Juez de Paz.....	8	

Rs. cs.

	Rs.	cs.
D. Vicente Espada, Juez de Paz suplente.....	9	75
Pedro Alvarez, idem.....	8	
Eugenio Hurtado, Cura párroco.....	100	
Angel Martinez.....	1	72
Salustiano Gomez.....	3	25
José Ventosa.....	3	25
Faustino Moratilla.....	5	
Antonio Sacristan, cirujano.....	20	
Miguel Martinez.....	3	25
Mateo Monge.....	1	
Facundo Sacristan.....	3	
Manuel Hita.....	2	
Lúcio Mota.....	2	
Faustino Diaz.....	2	
Laureano Roman.....	3	25
Serapio Sanchez.....	1	30
Dámaso Oñoro.....	48	
Matias Ventosa.....	3	25
Agapito Moratilla.....	6	50
D. Micaela Sanchez.....	24	
D. Pedro Badillo.....	1	62
Antonio Martinez.....	1	
Crisanto Diaz.....	3	25
Julian Abad.....	3	25
Felipe Martinez.....	9	75
Matias Blanco.....	9	75
Vicente Diaz 2.º.....	10	
Manuel Diaz 1.º.....	1	62
D. Maria Martinez.....	1	86
D. Bernardino Abad.....	3	25
Luciano Urrea.....	10	
Higinio Abad.....	8	
Manuel Vicente.....	1	62
Isidoro Blanco.....	4	
Donato Diaz.....	3	25
Hermenegildo Monge.....	1	
Eusebio Diaz.....	3	25
Teodoro de Márcos.....	1	62
Lúcas Monge.....	1	18
Vicente Alvarez.....	19	50
Ignacio Monge.....	1	42
Nicolás Sacristan.....	2	
Jacinto del Barrio.....	2	
D. Francisca Gonzalez.....	19	50
D. Aquilino Diaz.....	1	50
Teodoro Roman.....	3	25
D. Pascuala del Carmen.....	1	62
D. Cecilio Rojo.....	1	62
Juan de Márcos.....	6	50
Pablo Pastor.....	10	
Angel Moratilla, 2.º.....	4	
Domingo de Márcos.....	1	62
Nemesio Alvarez.....	1	62
Juan Corral.....	2	
Manuel de Márcos.....	1	
Miguel de los Santos.....	48	
Félix de Márcos.....	1	
Narciso Arroyo.....	1	62
Mariano Gomez.....	19	50
Simon Pastor.....	19	50
Lorenzo Fuertes.....	72	
Lúcas Martinez.....	3	25
Francisco Abad.....	2	
Pedro Abad.....	2	
Mateo Moratilla.....	4	
Angel Moratilla, 1.º.....	9	75
D. Juana Martinez.....	4	48
D. Felipe Cabellos.....	4	
Sebastian Urrea.....	2	
José Diaz.....	6	50
Cipriano Moratilla.....	1	
Gregorio Cabellos.....	1	
Gregorio Moratilla.....	4	
Mariano Moreno.....	6	50
Antonio Duro.....	1	62
Juan Gomez.....	2	
Vicente Diaz, 1.º.....	9	75
Feliciano Ciruelas.....	1	22
Felipe Moratilla.....	1	
Gregorio Diaz.....	8	

VILLA DE YEBES.

D. Juan Moreno, Alcalde.....	8	
Ignacio Ruiz, Presbítero.....	10	
José Alvarez, id.....	10	
Benito Lopez, Teniente Alcalde.....	5	
Saturnino Soria, Regidor sindico.....	4	
Pedro Hernandez.....	5	
Leon del Olmo.....	4	
Mariano Moreno.....	4	
Pedro Antonio Hernando, Secretario.....	5	
Julian Pastor.....	8	
Martin Lueches.....	30	
Juan Taravilla.....	1	
Cayo Plaza.....	2	
Nicomedes de las Heras.....	2	
Pedro Prado.....	1	
D. Feliciano Heras.....	50	

Rs. cs.

	Rs.	cs.
D. José Heras.....	50	
Francisco Lopez.....	1	
Manuel Viana.....	72	
Márcos Sanchez.....	10	
Bernardino Sanchez.....	10	
Mariano Cárdenas.....	2	18
Cárlos Prado.....	1	
Eulogio Moreno.....	1	
José Sanchez.....	1	
Claudio Ruiz.....	72	
Santiago Pastor.....	1	
D. Maria Pastor.....	1	
D. Lázaro Alcalde.....	2	
Eladio Rojo.....	1	
Félix Hernandez.....	1	42
Félix de la Cruz.....	50	
Saturio Muñoz.....	1	
Raimundo Rodriguez.....	2	
Raimundo Sanchez.....	2	
Juan Vazquez.....	1	
Francisco Gomez.....	2	
Gaspar Prado.....	50	

PUEBLO DE MARCHAMALO.

D. Antonio de la Puerta y Pinedo, Cura párroco.....	20	
Pantaleon Villapeccellin, Alcalde.....	20	
Leon Molina, Teniente de Alcalde.....	8	
Benito Aybar, Regidor.....	1	
Benito Leon, id.....	3	
Venancio Ablanque, id.....	1	
Eugenio Heranz, id.....	1	
Fausto Garcia, id.....	1	
Estanislao Garcia, id.....	1	
Juan de Torres, Secretario del Ayuntamiento.....	10	
Manuel del Vado, propietario.....	20	
Angel Garrido, Farmacéutico.....	4	
Andrés Gascañana, Cirujano.....	4	
Ecequiel Ranz, Maestro de Instruccion primaria.....	4	
Juan Luengas, albeitar.....	4	
Tomás Berges, Administrador de Rentas Estancadas.....	2	
D. Francisca del Campo.....	8	
Maria Garrido.....	8	
D. José Bellot, menor.....	48	
Juan Sanz.....	48	
Aureliano Calvo.....	48	
Julian del Campo.....	48	
Aniceto Montalvo.....	48	
Rafael Plata.....	2	
Dorotheo Ablanque, menor.....	2	
Civilo Garcia.....	48	
Manuel Ruiz.....	48	
Francisco Oñoro.....	1	
Dionisio del Castillo.....	48	
Nicolás Oliya.....	1	
Guillermo Yusta.....	1	
Braulio de Lucas.....	2	
Lúcio Montalvo.....	48	
Saturnino Gascañana.....	48	
Victor Garcia.....	36	
Francisco de la Sen.....	48	
Santiago de Lucas.....	1	
Pablo de Lucas, mayor.....	1	
Agapito Camarillo.....	48	
D. Matea Muñoz.....	48	
D. Cesáreo Paganos.....	48	
Antonio Paganos.....	48	
Hilario de la Sen.....	48	
Santiago Garcia.....	48	
Agapito Riofrio.....	48	
Valentin Zahonero.....	48	
Sebastian Estéban.....	48	
Indalecio Solano.....	48	
Norberto Solano.....	48	
Jacinto Leon.....	1	
Isidro Garcia.....	1	
Hilario Paganos.....	1	
Juan del Campo.....	48	
Juan de Lucas.....	48	
Alejandro Garrido.....	96	
Estanislao Salmeron.....	48	
Andrés San Martin.....	1	
Vicente Leon.....	1	
Anselmo Garcia.....	48	
Mariano Molina.....	1	
Pedro Plaza.....	1	
Cirilo Isidro.....	1	
Pablo Yusta.....	2	
Gregorio del Castillo, menor.....	1	
José de Benito.....	1	
José Garcia.....	72	
Francisco Bellot.....	4	
Victor Muñoz.....	48	
Isidro Garcia.....	72	
Romualdo Garrido.....	1	

Rs. cs.

	Rs.	cs.
D. Manuel Berrojo.....	48	
Cirilo Garcia.....	1	
Gregorio del Carrillo.....	48	
Hilario Aranjó.....	72	
Leon Gonzalez.....	48	
Miguel Sigüenza.....	48	
Agapito Pacheco.....	24	
Fernando Riofrio.....	48	
D. Josefá Aburquerque.....	48	
D. Tomás Leon.....	48	
D. María Perez.....	48	
D. Manuel Garrido.....	2	
Victorio Riofrio.....	48	
D. Ramona Conde.....	48	
D. Pedro del Campo.....	48	
Juan José Aparicio.....	48	
Cirilo Garcia Mayor.....	48	
D. Manuela Aparicio.....	48	
D. Vicente de Lúcas.....	72	
Eulogio Solano.....	48	
Pedro Bacas.....	48	
Ceferino Casado.....	48	
Nicolás Solaro.....	2	
Baltasar Amor.....	2	
Miguel Gil.....	48	
Bernabé Muñoz.....	48	
Agustin Leon.....	1	
D. Inocenta Duque.....	4	
D. Rafael Ablanque.....	2	
Fermin Calvo.....	2	
Juan Climaco de Lúcas.....	48	
Ventura Romero.....	48	
Isidoro Garrido.....	48	
Justo Riofrio.....	48	
Saturnino Ortega.....	48	
Eulogio Carrillo.....	48	
Lorenzo Herrera.....	48	
Julian Oñoro.....	48	
Justo Zahonero.....	48	
Antonio Calvo.....	48	
Bernabé Ruano.....	48	
Marcelino del Castillo.....	24	
Manuel Calvo.....	48	
Doroteo Salmeron.....	48	
D. Isabel Gonzalo.....	48	
D. Mamerto Melendez.....	1	
Celestino Caballero.....	48	
Rogelio Gil.....	24	
Benito Ablanque.....	48	
Anastasio Leon.....	48	
Antonio Garcia.....	72	
Victoriano Ayuso.....	2	
Francisco Solano.....	1	
Tomás Estéban.....	48	
Mattias Estéban.....	48	
Agapito Fabeau.....	48	
Tomás Romero.....	1	
Paulino Ablanque.....	4	
Pedro Calvo.....	1	
Juan Recio.....	48	
Benito Barrera.....	48	
Recaudado en Mohernando ..	77	30
Id. en Quer.....	84	32
Id. en Centenera.....	533	56
Id. en Fontanar.....	298	02
Id. en Ciruelas.....	197	92
Id. en Yebes.....	113	54
Id. en Marchamalo.....	211	28
Total general.....	43.018	13

Guadalajara 30 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Diego Vazquez.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra honorario, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Alfonso Carrasco, natural de Cerindote, soltera, de diez y seis años de edad, y Dominga Carrasco, natural de Corvera, tambien soltera y de once años de edad, á fin de que se presenten en este Juzgado, para hacerles saber la providencia dictada por su S. E. la Sala cuarta de la Audiencia de este Territorio, en la causa criminal que se siguió contra las mismas y otros consortes, por hurto de gallinas á varios vecinos de Horche; apercibidas que si no comparecen dentro del término de treinta dias, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Guadalajara á 25 de Noviembre de 1863.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garcia Cardiel.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ablanque.

Para el exacto cumplimiento á la circular

del Sr. Gobernador de esta provincia, inserta en el Boletín oficial de la misma del 13 de Diciembre de 1861, reproducida en 9 del pasado Octubre, Boletín núm. 121, los propietarios de este pueblo y su agregado La Loma, que tengan intrusiones en las cañadas, caminos y demás servidumbres de la ganadería, procederán á dejarlas expeditas en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, sin perjuicio del que ya á habido en el sitio de costumbre de este pueblo, en la inteligencia que trascurrido se deslindará por peritos á costa de los intrusos y pérdida de sembrados. Ablanque 12 de Noviembre de 1863.—Manuel María Medina.—P. O.—Juan Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Vallablado del Rio.

Para cumplir con la circular del Sr. Gobernador de esta provincia, inserta en el Boletín oficial del 13 de Diciembre de 1861, reproducida en 5 de Octubre último, núm. 121, los propietarios que tengan intrusiones en las servidumbres de la ganadería, procederán á dejarlas expeditas en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que trascurrido sin verificarlo, se destinarán para su deslinde peritos á costa de los intrusos, para que los hailen y amojonen á costa de los morosos con pérdida de los sembrados, de cuyo anuncio se fija otro en esta villa en los sitios de costumbre. Vallablado del Rio 15 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Rufino Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mohernando.

D. Juan Diaz, Alcalde constitucional de esta villa de Mohernando. Hago saber: Que para cumplir con lo mandado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia en 4 de Diciembre de 1861, reproducida en 5 de Octubre próximo pasado es de suma urgencia, que en el término de un mes, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se dejen expeditas y sin entorpecimiento de ninguna clase, las cañadas, pasos y demás servidumbres pecuarias que radiquen dentro de esta jurisdicción, advirtiéndoles á los que se hayan intrusado, en las referidas servidumbres, que pasado dicho término, se procederá al deslinde y amojonamiento de las mismas con las formalidades prevenidas, y con pérdida de los frutos que tuviesen sembrados en los expresados terrenos. Mohernando 16 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Juan Diaz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

Por defuncion del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa, que consta de 570 almas y se halla enclavada en el partido judicial de Tamajón y á una legua de distancia de la estacion de Humanes, en la linea férrea de Madrid á Zaragoza. Su dotacion anual consiste en 200 reales en metálico de los fondos municipales, satisfechos por trimestres vencidos por la asistencia á cuatro familias designadas por pobres, niños expósitos y casos de oficio y 140 fanegas de trigo de buena calidad por igualas voluntarias de los vecinos acomodados, cobradas por el Profesor en las eras en la época de entroje de cereales y además lo que convenga con el Sr. Cura párroco, siendo por separado el servicio de la rasura si conviniere al agraciado; este no pagará mas contribuciones que la del subsidio. El contrato durará desde el dia de su provision al 24 de Junio de 1865. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal de esta villa, á los veinte dias del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Robledillo de Mohernando 16 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Lucas Alonso.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Juan Cerrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algorta.

Para cumplir con lo prevenido en circular del Señor Gobernador de esta provincia fecha 5 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial núm. 121, se hace indispensable que en el término de treinta dias á contar desde hoy, queden expeditas al uso de la ganadería cualesquier terreno ó espacio que se la haya cercenado en las servidumbres públicas; en la inteligencia que trascurrido el plazo sin que los detentadores hayan dejado los terrenos usurpados, se procederá á su amojonamiento

to y practicar las demás diligencias que la referida circular previene á cuenta y cargo de los intrusos, quienes perderán tambien los frutos ó sembrados que en los espacios cercenados se hallaren. Lo que se anuncia al público en los sitios de costumbre de esta villa y en el Boletín oficial para que nadie alegue ignorancia. Algorta 17 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Angel de la Peña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cobeta.

D. Pedro Anton Zabala, Alcalde constitucional de esta villa de Cobeta. Hago saber: Que para cumplir cual corresponde con las prevenciones contenidas en la circular del Gobierno de esta provincia, fecha 4 de Diciembre de 1861, reproducida en otra de 5 de Octubre último inserta en el Boletín oficial de la misma, se hace preciso que en el término de un mes queden expeditas y sin obstáculo alguno las cañadas, cordelles, veredas y demás servidumbres pecuarias que radiquen en este término jurisdiccional, previniendo á los propietarios terratenientes, que pasado dicho término se procederá al deslinde de las mismas con las formalidades prescritas, restituyéndoles cualquier espacio de terreno que se les hubieren ocupado con pérdida de los productos que contengan. Cobeta 17 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Pedro Anton Zavala.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Atance.

Se señala el dia 26 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana en la Sala Consistorial ante el Ayuntamiento de este pueblo para el remate en pública subasta de los pastos de la Dehesa boyal, perteneciente á los propios del mismo, para 320 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrio, bajo los tipos de real y medio las primeras y tres las segundas, segun el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio, aprobado por el Señor Gobernador de la provincia. El Atance 23 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Mateo Perdices.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alustante.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo por traslacion á otro punto el que lo obtenia, su dotacion consiste en 800 reales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de cuarenta vecinos pobres; de 150 á 170 fanegas de trigo que aproximadamente podrán producir las igualas voluntarias de los vecinos acomodados, segun los años anteriores, libre de toda contribucion excepto la de subsidio, quedando al arbitrio del agraciado la asistencia á los partos y golpes de mano airada, el vecindario consta de 350 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia 15 de Diciembre próximo en que se proveerá; debiendo entrar á ejercer el 1.º de Enero inmediato. Alustante 23 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Francisco Estéban.—D. O.—El Secretario, Juan Izquierdo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

Prévia la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, y bajo las condiciones que encierra el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, se sacan á pública subasta todas las especies sugetas al consumo de la misma desde 1.º de Enero próximo venidero hasta 30 de Junio de 1865, teniendo efecto dicha subasta en conjunto de especies sugetas á dicho consumo, bajo la presidencia del Señor Teniente Alcalde y demás individuos que componen este cuerpo municipal, en los dias cinco y doce del próximo mes de Diciembre venidero y en la Casa Capitulár que el mismo ocupa. Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de aquellas personas que crean oportuno interesarse. Bujalaro 21 de Noviembre de 1863.—El Teniente Alcalde, Angel Bermejo.—Joaquin Bartolomé, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Poyos.

La plaza de Cirujano de Beneficencia de esta villa se halla vacante, su dotacion consiste en 250 reales pagados del presupuesto

municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á quince personas que el Ayuntamiento á declarado pobres y casos de oficio propios de dicha titular, la cual se proveerá á los treinta dias del en que aparezca este en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Municipio.

Poyos 21 de Noviembre de 1863.—El Presidente del Ayuntamiento, Joaquin Hurtado.—El Secretario, Juan de la Cruz Izquierdo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

En el improrogable periodo de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, han de quedar expeditas al libre uso de la ganadería, las servidumbres pecuarias del término jurisdiccional de esta villa, cumpliendo en ello lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Gobernador en su circular de 5 de Octubre último; en la inteligencia de que á costa de los sugetos morosos é intrusos en ellas se ahilarán y amojonarán en la forma que antes se conocieron. Gajanejos 23 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Miguel Gallardo.—Por su mandado Bernabé Hernando, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

Autorizado este Ayuntamiento que presido por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, para proceder á la subasta de la corta y carboneo de las leñas existentes en el cuartel de monte de la dehesa boyal de esta villa titulado Valdepiedo Serrano, se ha servido acordar que el remate tenga lugar á los treinta dias de la fecha de este anuncio, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto; hallándose calculado dicho aprovechamiento en 1.100 arrobas de carbon, bajo el tipo de 2 reales una, y un real por cada carga de leña del peso de 8 arrobas, de la derrama de las 230 calculadas; cuyo remate tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento de diez á doce de su mañana. Fuentelahiguera 24 de Noviembre de 1863.—Luciano Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Tajo.

El dia 6 de Diciembre próximo, y hora de las doce del dia, se verifica la venta de los baldios de Don Salustiano José de Torres, vecino de Guadalajara, á consecuencia de estar adeudando primero y segundo tercio de contribucion del año económico, cuyo acto se actuará en la Casa consistorial de esta villa ante los Señores de Ayuntamiento. Carrascosa de Tajo 24 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Manuel Escribano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Prensas para aceite.

Se venden varias prensas de husillo de hierro dulce muy sólidas y de difícil descomposicion por su mecanismo sencillo. Estas prensas están dando los mejores resultados en diferentes puntos de España donde se hallan colocadas muchas de igual clase. Para satisfacion del comprador y como prueba de la confianza que tiene el fabricante en su solidez y buenos resultados, se garantizan por un año, y si en este tiempo no llenasen los deseos del comprador se volverán á recibir sin exigir mas retribucion que entregarlas en casa del fabricante. Para los pedidos y demás pormenores pueden dirigirse á D. José Langa, calle de San Gregorio núm. 8, en Madrid.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.